

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0822-2017

Sede o Regional: Tipo de documento: Sede Principal

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 21/07/2017

Hora: 13:19:08.7...

Follos: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el Expediente Nº 05318.33.22019, contiene las diligencias correspondientes al trámite de EMISIONES ATMOSFÉRICAS de la empresa TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, con Nit 900.170-501-1, a través de su Representante Legal, el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ.

Que La Corporación realizó visita de control y seguimiento el 03 de abril de 2017, con el fin de revisar los tramos de la Quebrada la Mosca, en su recorrido aguas abajo de la descarga de la PTAR del Municipio de Guarne, con el fin de verificar las descargas que estén alterando sus características, se observó un vertimiento de color blanco, razón por la cual se procedió a verificar su origen, encontrándose un vertimiento mucho más concentrado en una obra de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada al frente de la empresa TRITURADOS ANTIOQUIA LTDA, del cual se derivó el Informe Técnico Nº 112-0461 abril 27 de 2017, en el cual se formularon algunas observaciones, que hacen parte integral del presente acto administrativo y concluye:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

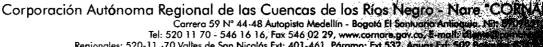
El día 03 de abril del año en curso, en recorrido realizado sobre la Q La Mosca, aguas abajo de la descarga de la PTAR del Municipio de Guarne, se observó un vertimiento de color blanco, razón por la cual se procedió a verificar su origen, encontrándose un vertimiento mucho más concentrado en un una obra de la Autopista Medellín - Bogotá, localizada al frente de la empresa Triturados Antioquia, por cuanto se ingresó a esta empresa encontrando lo siguiente:

- La visita fue atendida por el señor Floro Giraldo (Administrador), en la cual se realizó un recorrido en sus instalaciones para verificar las actividades que pudiesen estar generando vertimientos.
- Adicionalmente se indago sobre los permisos ambientales de la empresa y la posible generación de los efluentes sobre la obra de la vla. Con respecto al permiso de vertimientos, el señor Giraldo, afirma que la empresa cuenta con éste, sin embargo, no se encuentra en la base de datos de la Corporación registros asociados a dicho trámite.

Ruta:www.Gestión.o.Ambientel, socialcaperticipativa y transparente 21-Nov-16







Situación encontrada:

- La empresa Triturados Antioquia, se dedica al corte, tallado y acabado de la piedra, según se informa cuenta con 06 empleados y las aguas residuales domésticas son conducidas a un sistema de tratamiento del cual no se brindaron detalles y no fue posible observarlo por encontrarse enterrado, tampoco se aclaró cual el cuerpo receptor del efluente.
- Para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de maquinaria, se cuenta con una unidad de sedimentación, cuya actividad se realiza con una frecuencia quincenal y según afirmaciones del administrador esta unidad opera correctamente y se le realiza mantenimiento periódico.
- No obstante, lo anterior se observó que dicho sedimentador no se encontraba operando, dado que en la parte inferior cuenta con desagüe sin tapón, por lo que el agua de lavado se evacuaba por esta estructura sin tratamiento, con descarga final a una fuente que cruza la obra en la vía y finalmente desemboca a la Quebrada La Mosca.
- Adicionalmente se observó el tanque sedimentador colmatado con sedimentos que finalmente también se descargan a la fuente.
- Dado lo anterior se corroboro que la empresa Triturados Antioquia es responsable de la descarga coloreada sobre la Quebrada La Mosca evidenciada el día 3 de abril de 2017.

26. CONCLUSIONES:

- Para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la empresa Triturados Antioquia, se cuenta un tanque séptico (aguas residuales domésticas) y un sedimentador (aguas residuales no domésticas), sin embargo, no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación.
- El día de la visita se verifico la descarga del efluente no doméstico proveniente de la actividad de lavado de la empresa Triturados Antioquia, sobre una fuente hídrica que desemboca en la Quebrada La Mosca, sin previo tratamiento, debido a que el sedimentador no se encontraba operando, ya que en la parte inferior cuenta con desagüe sin tapón.
- Dado que el usuario no cuenta con Permiso de Vertimientos, ni con caracterizaciones de sus vertimientos se desconoce la calidad de los mismos y su incidencia sobre la fuente receptora.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de la siguiente medida preventiva: Suspensión de actividades.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "...Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...". (Negrilla fuera del texto original).

Ruta www. Gestión Ambiental, social ciaparticipativa y transparente 21-Nov-16





Que el Decreto 1076 de 20145 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala "...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...". (Negrilla fuera del texto original).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes, específicamente por no contar con permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental Competente y realizar la descarga de las aguas residuales sin previo tratamiento, situación que fue evidenciada en visita técnica realizada el día 03 de abril de 2017, de lo cual se generó el informe técnico N° 112-0461 del 27 de abril de 2017

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, con Nit 900.170-501-1, a través de su Representante Legal el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÈ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.420.106.

PRUEBAS

Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 112-0461 del 27 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la empresa TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, con Nit 900.170-501-1, a través de su Representante Legal el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ identificado con cedula de ciudadanía número 15.420.106, por la descargar del vertimiento proveniente de la unidad de sedimentación de las aguas residuales no domésticas sin tratamiento, sobre una fuente de agua afluente de la Quebrada La Mosca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, con Nit 900.170-501-1, a través de su Representante Legal el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ, identificado con cedula de ciudadanía número 15.420.106, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la empresa TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, a través de su Representante Legal el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: En un término de treinta (30) días hábiles, tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la EMPRESA TRITURADOS DE ANTIOQUIA LTDA, a través de su Representante Legal el señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N°112-0461 del 27 de mayo de 2017.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍŘEZ GÓMEZ SECRETARIO GENERAL

Proyectaron: Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 18 de julto de 2017 / Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: 05318.13.22019.

Expedients: 5 3 1 8 3 3 2 8 1 3 7
Etapa Sancionatoria inicio

Ruta www. Gestión Ambientel, social participativa y transparente F-GJ-76/V.06





CITES Aeropuerto José Maria Córdovo